



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002223-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01832-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **NIEVES MERCEDES CASTAÑEDA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01832-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de junio de 2023, interpuesto por **NIEVES MERCEDES CASTAÑEDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 12 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad:

“Copia simple del documento normativo (con todos los antecedentes y documentación sustentatoria) que aprueba las clases para los alumnos que ingresaron en el 2023-I y 2023-II en modalidad virtual para la sede Chancay-Huaral, del 20 de abril al 21 de mayo, tal como lo manifestó el Decano en la Ceremonia de Bienvenida a los ingresantes 2023 (min 50 de su alocución, publicada en el Facebook Institucional: <https://fb.watch/j-lcJ3P0zS/>), y está publicado en el Facebook de la Facultad de Ciencias Administrativas Oficial. UNMSM (...)”.

Con fecha 7 de junio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 002030-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° D000239-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual señala que:

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 9243-2023-JUS/TTAIP, el 31 de julio de 2023.

“(…), debemos señalar que con Carta N° 000108-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 09.08.2023, enviamos al correo [REDACTED] de la ciudadana, el Oficio N° 000225-2023-D-FCA/UNMSM de fecha 07.08.2023 del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, donde adjunta información detallada sobre el inicio de las clases para los ingresantes en el 2023-I y 2023-II en la sede Chancay –Huaral, no existiendo más documentación específica alguna sobre lo que solicita la usuaria, que en fojas dieciséis (16) forma parte del presente documento”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada al "(...) documento normativo (con todos los antecedentes y documentación sustentatoria) que aprueba las clases para los alumnos que ingresaron en el 2023-I y 2023-II en modalidad virtual para la sede Chancay-Huaral, del 20 de abril al 21 de mayo (...)"; en tanto, según indica la solicitante, la entidad no brindó atención a dicho requerimiento en el plazo legal.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, la Jefa de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Oficio N° D000239-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 9 de agosto de 2023, ha comunicado a esta instancia lo siguiente:

"(...), debemos señalar que con Carta N° 000108-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM de fecha 09.08.2023, enviamos al correo [REDACTED] de la ciudadana, el Oficio N° 000225-2023-

D-FCA/UNMSM de fecha 07.08.2023 del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, donde adjunta información detallada sobre el inicio de las clases para los ingresantes en el 2023-I y 2023-II en la sede Chancay – Huaral, no existiendo más documentación específica alguna sobre lo que solicita la usuaria, que en fojas dieciséis (16) forma parte del presente documento”. (Subrayado agregado)

De la revisión del Oficio N° 000225-2023-D-FCA/UNMSM del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, se aprecia los siguientes argumentos:

“1. Sobre este particular debo indicar que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en su sesión de 05 de julio de 2022, acordó aprobar las vacantes para el proceso de admisión 2023, entre otros para Huaral - Chancay el mismo que se formalizo mediante resolución rectoral N 08874-2022-R/UNMSM, de fecha 25 de julio de 2022.

2. El Programa Nacional de Bienes Incautados-Pronabi, mediante resolución de Coordinación Ejecutiva N 223-2022- JUS/PRONABI –CE, de fecha 16 de octubre de 2022, asigno a la Facultad de Ciencias Administrativas en uso temporal el Fundo Santa María, ubicado en el Km 94 y 95 de la Panamericana norte.
(...)

6. Mediante Resolución Rectoral N° 016451-2022-R/UNMSM de fecha 31 de diciembre de 2022, modificada mediante Resolución Rectoral N° 000280-2023-R/UNMSM de 11 de enero de 2023, se aprobó el CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE PREGRADO 2023 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, correspondientes a los Cursos de Verano 2023-0, Año Académico 2023 y a los Semestres Académicos 2023-I y 2023-II.

7. Posteriormente se modificó la Resolución Rectoral N° 016451-2022-R/UNMSM, mediante Resolución Rectoral N° 004459-2023-R/UNMSM de fecha 11.04.2023, se aprobó el Cronograma de Actividades Académicas de Pregrado 2023 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dando inicio a las clases el 20.04.2023.

8. Una vez aprobado el cronograma de actividades académicas y el inicio de clases para los ingresantes 2023, el Coordinador de Estudios Generales informo sobre el inicio del primer semestre 2023-I, mediante el documento Oficio N 000048 - 2023-EEGG-DFCA/UNMSM, de fecha 06.06.2023, que los ambientes (aulas) de las secciones de Chancay (Huaral), no se encontraban habilitadas por las obras civiles que se estaban ejecutando en el Fundo Sta. María Km. 94 y 95 de la Panamericana norte, motivo por el cual las clases se llevaría en forma virtual.

Acompaño los siguientes Anexos:

- a. Resolución Rectoral N 08874-2022-R/UNMSM, de fecha 25 de julio de 2022.
- b. Resolución de Coordinación Ejecutiva N 223-2022- JUS/PRONABI –CE, de fecha 16 de octubre de 2022.
- c. Oficio N 000048 - 2023-EEGG-D-FCA/UNMSM, de fecha 06.06.2023.
- d. Resolución Rectoral N° 004459-2023-R/UNMSM de fecha 11.04.2023”.
(Subrayado agregado).

En virtud a lo expuesto en el citado documento, se aprecia que el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas ha identificado la información requerida por la solicitante conforme a los literales a., b., c. y d. del Oficio N° 000225-2023-D-FCA/UNMSM, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia; sin embargo, de la revisión documentación que obra en el expediente, se observa que no consta la notificación de la Carta N° 000108-2023-OTAIP-OGAL/UNMSM a la recurrente.

Al respecto, cabe mencionar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, habida cuenta que no se encuentra acreditada la entrega de la información solicitada a la recurrente, corresponde amparar el presente recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida por la recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 12 de mayo de 2023.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NIEVES MERCEDES CASTAÑEDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la

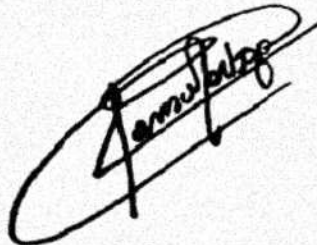
entrega de la información pública requerida en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NIEVES MERCEDES CASTAÑEDA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

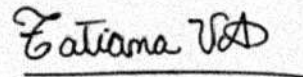
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-